



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

EI DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., código 8087 (en adelante JAC Los Periodistas) y contra algunos(as) de sus dignatarios.

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 32 del 13 de septiembre de 2017 (folios 22 al 24) ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la JAC Los Periodistas, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. y contra algunos(as) de sus dignatarios (as).

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 (folios 38 al 45), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la JAC Los Periodistas y contra algunos de sus dignatarios, a saber, LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, presidenta de la JAC (período 2016-2018); GLORIA ISABEL JIMÉNEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, vicepresidente de la JAC (período 2016-2018); LORENA MAYARETH CRUZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 52.907.732, secretaria de la JAC (período 2016-2019); LUZ MIREYA GUALTEROS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.796.614, fiscal de la JAC (período 2016-2019); MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 41.459.761, conciliadora 1 de la JAC (período 2016-2018); HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía 86.036.066, conciliador 2 de la JAC (período 2016-2018) y GLORIA ESPERANZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.951 (período 2016-2018).

Que se hace necesario aclarar que pese a que en el Auto 004 del 31 de enero de 2018, por un error de digitación se había indicado como cédula de ciudadanía de la señora Gloria Esperanza Niño, la correspondiente al número 41.709.895, ésta realmente corresponde al número 41.709.951, tal y como quedó consignado en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Que el mencionado auto, adicionalmente, se señaló que se abriría el respectivo periodo probatorio, una vez se venciera el término de los (as) investigados (as) para presentar descargos frente a la formulación de cargos realizada.

Que los (as) investigados (as) fueron notificados (as) personalmente del Auto 004 del 31 de enero de 2018, de la siguiente forma: LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA el 28 de febrero de 2018 (folio 56), GLORIA ISABEL JIMÉNEZ el 28 de febrero de 2018 (folio 55), LORENA MAYARETH CRUZ el 06 de marzo de 2018 (folio 53), LUZ MIREYA GUALTEROS el 06 de marzo de 2018 (folio 54), GLORIA ESPERANZA NIÑO el 09 de marzo de 2018 (folio 62). Por su parte, MAGDALENA ANGARITA SALAZAR fue notificada por conducta concluyente el 02 de mayo de 2018, HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO fue notificado por publicación de aviso el 10 de diciembre de 2020.

Que los (as) investigados (as) LORENA MAYARETH CRUZ (radicado No. 2018ER3518 del 27 de marzo de 2018), LUZ MIREYA GUALTEROS (radicado No. 2018ER3477 del 26 de marzo de 2018), MAGDALENA ANGARITA SALAZAR (radicado No.2018ER5725 del 02 de mayo de 2018), GLORIA ESPERANZA NIÑO (radicado No. 2018ER3378 del 23 de marzo de 2018) y el señor MARTÍN ALONSO PRADA BONILLA en su calidad de presidente y representante legal de la JAC Los Periodistas (radicado No.2019ER12948 del 15 de noviembre de 2019), presentaron descargos frente al Auto 004 del 31 de enero de 2018 dentro del término legal para el efecto.

Que el señor PRADA BONILLA, asumió el cargo del presidente en el año 2018, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa de la investigada JAC Los Periodistas se le notificó del Auto 004 del 31 de enero de 2018, a fin de que presentará descargos como representante legal de la organización comunal (folios 133 a 140).

Que, por su parte, LUZ MIREYA GUALTEROS presentó descargos con escrito con radicado No. 2018ER3477 del 26 de marzo de 2018. No obstante, teniendo en cuenta que la investigada fue notificada el 01 de marzo de 2018 del Auto de apertura, la investigada tenía plazo para presentar los descargos hasta el 23 de mayo de 2018, por lo anterior, los descargos presentados fueron extemporáneos.

Que los investigados LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA, HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO y GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, no presentaron descargos frente al Auto 004 del 31 de enero de 2018.

Que posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, mediante Auto 03 del 22 de enero del 2021, se declaró agotado el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio OJ-3542. Sea importante señalar que ninguno (a) de los (as) investigados (as) presentó alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que es importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así, que dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. La Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas Supermanzana 16, de la Localidad Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., código 8087.
2. LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, expresidenta de la JAC (período 2016-2018).
3. GLORIA ISABEL JIMÉNEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, exvicepresidenta de la JAC (período 2016-2018).
4. LORENA MAYARETH CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.907.732, exsecretaria de la JAC (período 2016-2017).
5. LUZ MIREYA GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía 41.796.614, exfiscal de la JAC (período 2016-2017).

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

6. MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 41.459.761, exconciliadora 1 de la JAC (período 2016-2018).
7. HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía 86.036.066, exconciliador 2 de la JAC (período 2016-2018).
8. GLORIA ESPERANZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.951, conciliadora 3 de la JAC (período 2016-2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018, se dispuso abrir investigación contra la persona jurídica de la JAC Periodistas y algunos de sus dignatarios, formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal, así:

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC LOS PERIODISTAS

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

“Cargo 1: La Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, no dio cumplimiento a las obligaciones que por estatutos le corresponde, entre ellas no se tiene control de los gastos, no realizó la rendición de informe general ante la asamblea, no se ejecutó un plan de trabajo para el periodo que correspondía evidenciando que no realizó presupuesto de ingresos, de gastos e inversiones conforme a aprobación pues no hubo aprobación por parte de la asamblea y con este accionar quebranta los Objetivos plasmados en el artículo 6 literales c), e) y f), así como los Principios de artículo 7 literales e), i) y j), y de igual las actividades o funciones descritas en el artículo 38 literales b), c) y j) de los Estatutos, en concordancia con artículo 56 (que abarca el tema del presupuesto) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 2: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con el anterior comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

(...)

Cargo 3: La Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas presenta según informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, alto grado de conflictividad entre los dignatarios tal situación la podría llevar a estar transgrediendo el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, el cual en su literal i) que trata la necesidad de Construir y Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

(...)

Cargo 4: La Junta de Acción Comunal Barro Los Periodistas según informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales no existe animo asociativo entre los dignatarios, la cual queda en evidencia con las reiteradas faltas a las citaciones en las diferentes etapas del proceso de fortalecimiento que realizó la Subdirección, por tal motivo esto va en contravía del artículo 3 literal b) de la Ley 743 de 2002 y en concordancia con los artículos 2, 6 en sus literales a), c), d), e), i), j) y m), y 7 en sus literales e), g), i) y j) de los Estatutos de la JAC.

(...)

Cargo 5: La Subdirección por medio de informe de Inspección, Vigilancia y Control pone en conocimiento que la Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas no ha sesionado en los periodos que exige en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, lo cual sería una crasa violación de esta exigencia legal (sic)".

2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2018)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

"Cargo 1: Presuntamente la Presidenta para el periodo 2016-2020, ejerció funciones que no le correspondían y según los estatutos eran del resorte de las funciones de Tesorero de la Junta de Acción Comunal, lo anterior se debe a que se evidenció administración de recursos de la JAC por parte de esta dignataria dentro del IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, con base en lo anterior existiría una infracción al artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que establece los deberes de los afiliados, especialmente el literal b) el cual determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia, de igual forma se estaría vulnerando el literal g) del artículo 18 de la citada Ley respecto del tema de las competencias que se estipulan en el artículo 44 (funciones del Tesorero) y el 42 (funciones del Presidente).

(...)

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Cargo 2: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 3: Por no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para el cargo de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas, violando el artículo 42 en los numerales 5 (trata de la función del presidente para convocar las reuniones de Directivas y Asamblea) y esto en concordancia con en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que exige a los organismos de primer y segundo grado reunirse como mínimo en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, la anterior situación no permite entre otras: que la asamblea general como máxima autoridad del organismo de acción comunal conozca el estado de la JAC, impide la toma de decisiones en aspectos que le competen a este órgano fundamental (artículo 38 de la Ley 743 de 2002) y finalmente ataca el derecho de los afiliados pues no actuar en ella desconoce voz y voto de los miembros de la Junta (artículo 37 de la Ley 743 de 2002).

(...)

Cargo 4: Por cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)"

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (período 2016-2018)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

"Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Comunal estaría desobedeciendo el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N°1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Vicepresidenta en el artículo 43 de los Estatutos del JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículo 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto de tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula “Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un climat de respeto y tolerancia (sic)”.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA LORENA MAYARETH CRUZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2017)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

“Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaña desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Secretaria en el artículo 45 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

(...)

Cargo 3: Por cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula 'Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)'.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ MIREYA GUALTEROS, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (2016-2017)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

“Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 el día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Fiscal en el artículo 49 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula “Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)”.

6. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, EXCONCILIADORA 1 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2018)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

“Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)".

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2018)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

“Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)".

8. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA GLORIA ESPERANZA NIÑO, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORA 3 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Tal como quedaron formulados en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC:

"Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

(...)

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula 'Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas,

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia (sic)".

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN.

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/7970/2017, con radicado IDPAC No. 2017IE7457 del 04 de diciembre de 2017 junto con los documentos remitidos por dicha área (folios 1 al 37).
- Las pruebas documentales aportadas por la señora Lorena Mayareth Cruz con su escrito de descargos con radicado No. 2018ER3518 del 27 de marzo de 2018 (folios 77 a 85).
- Las pruebas documentales aportadas por la señora Magdalena Angarita Salazar con su escrito de descargos con radicado No.2018ER5725 del 02 de mayo de 2018 (folios 89 a 112).
- CD aportado por la señora Magdalena Angarita Salazar con su escrito de descargos con radicado No.2018ER5725 del 02 de mayo de 2018.
- Las pruebas documentales aportadas por el señor Martín Alonso Prada Bonilla en su calidad de presidente y representante legal de la JAC Los Periodistas (período 2018-2020) con su escrito de descargos con radicado No.2019ER12948 del 15 de noviembre de 2019 (folios 144 a 356).
- Declaración juramentada por parte del señor William Osvaldo Ávila Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.434.206 de Bogotá D.C.
- Declaración juramentada por parte del señor Wilson Enrique Pineda Fetecua, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.149.853 de Bogotá D.C.
- Declaración juramentada por parte del señor Ismael Augusto Castillo Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.426.470.

IV. ANÁLISIS DE LAS CARGOS FORMULADOS

1. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA PERSONA JURÍDICA DE LA JAC BARRIO LOS PERIODISTAS SUPERMANZANA 16

Frente al cargo 1 formulado en contra de la JAC Los Periodistas y una vez revisados los Estatutos de la organización comunal, se evidencia que el órgano responsable de elaborar el informe ante la Asamblea General, de ordenar los gastos, al igual que de elaborar el presupuesto, es la junta directiva. De lo anterior, se sigue que no se podría atribuir responsabilidad a lo organización comunal en su conjunto por esta conducta sino a los dignatarios que conforman la junta directiva. Ello se encuentra corroborado en los literales b, c, y j del artículo 38 de los estatutos de la JAC mencionada, que al respecto establecen las funciones de dicho órgano.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Por lo anterior, se desestimaré el cargo 1 formulado en contra de la JAC, teniendo en cuenta que la conducta endilgada no se le puede atribuir a la persona jurídica como tal, sino a los dignatarios que conforman el referido órgano directivo.

Ahora bien, con respecto al cargo 2, revisado los documentos obrantes en el expediente y en particular el acta de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2017 (folio 13), se observa que en los compromisos consignados no se le solicitó un informe a la JAC. Los únicos informes que se solicitaron fueron al vicepresidente de la organización comunal, para aquel momento, y al tesorero. Al primero, los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo, los informes de tesorería correspondiente a los años 2016-2017. En el mismo sentido, no podría este Despacho declarar responsable a la JAC frente a la presentación o no de los informes en el marco del IVC, teniendo en cuenta que dichos informes le correspondía presentarlos a los dignatarios anteriormente señalados. Por lo anterior, el cargo 2 formulado en contra de la JAC tampoco está llamado a prosperar.

Frente al cargo 3, tampoco encuentra este Despacho que se pueda responsabilizar a la organización comunal en su conjunto por los conflictos que se presenten entre los dignatarios de la JA, pues dicha conflictividad debe dirimirse por medio del órgano competente para el efecto, a saber, la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de acción comunal, tal como se encuentra señalado en los artículos 60 y 63 de los Estatutos de la JAC. Por esta razón, tampoco se declarará responsable a la JAC del cargo 3 relacionado con el presunto alto grado de conflictividad existente entre los dignatarios de la Junta.

En lo que respecta al cargo 4 que refiere la inasistencia de los dignatarios a la segunda de las diligencias preliminares de inspección, vigilancia y control, dicho incumplimiento no concluye de forma absoluta de que no existía ánimo asociativo en la organización comunal, tal y como quedó formulado en el cargo, pues dicho *ánimus* se desprende de los afiliados y no en estricta medida de los dignatarios, es decir, la conducta solo infiere el desdén por parte de los dignatarios a los llamados que realiza la entidad de IVC, sin que ello pueda ser atribuido a la JAC.

Ahora bien, la falta de ánimo asociativo no constituye en sí misma una conducta sancionable a la luz de la normativa vigente sobre el asunto, por el contrario, es una situación que resulta ser válida y que se traduce en la posibilidad de disolver y liquidar la junta de acción comunal al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, dicho cargo no está llamado a prosperar.

Por último, en lo que respecta al cargo 5, la omisión de sesionar en los períodos que exige el artículo 28 de Ley 743 de 2002, sí es una conducta que es atribuible a la JAC, pues tal como se encuentra establecido en los Estatutos de la JAC, la reunión en asamblea de afiliados es un deber de los dignatarios y, en igual medida, de los (as) afiliados (as) al organismo de acción comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Sobre este asunto, en el acta de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2017 (folio 12) de manera clara quedó consignado que en 2017 se convocaron a dos asambleas generales, a saber, el día 09 de abril de 2017 y el 23 de abril de 2017, las dos sin quórum. Ello fue confirmado por el actual presidente y representante legal de la JAC, señor Martín Bonilla Prada (período 2018-2020) en el escrito de descargos con radicado No. 2019ER12948 del 15 de noviembre de 2019. Allí frente al cargo 5 indicó:

“(…) De ahí en adelante se ha podido ejercer funciones que le corresponde a cada directivo, al punto que la primera reunión de directiva se realizó el día 19 de abril de 2018 y de ahí en adelante mensualmente se vienen realizando hasta la fecha, de igual manera la primera asamblea general de afiliados se realizó el 29 de julio de 2018, el 07 de abril de 2019, el 01 de mayo de 2019 y el 07 de agosto de 2019.” (folio 143)

De lo anterior se puede colegir que el representante legal y presidente de la JAC, expresamente reconoce que únicamente hasta 29 de julio de 2018, sesionó por primera vez la asamblea general de afiliados. Es decir, que durante el período 2016-2017 y parte del 2018, la JAC Periodistas no se reunió conforme lo exige el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, inobservando el deber que le corresponde de reunirse por lo menos tres (3) veces al año.

Adicionalmente, este Despacho procedió a verificar el reporte contenido en la plataforma de la participación y en efecto, la asamblea general de afiliados de la JAC no se reunió en 2016 y durante el 2017, si bien se convocaron tres reuniones, en dos de ellas no se contó con el quórum necesario para sesionar.

Dicha conducta es reprochable a la organización comunal en su conjunto, en la medida en que es un deber que está en cabeza de todos los (as) afiliados (as) del organismo de acción comunal, quienes, de acuerdo con la legislación comunal y los estatutos, pueden **y deben** reunirse tal como lo ordena la normativa sobre el asunto, en particular el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, no se encuentra justificación alguna para que la organización comunal no se reuniera durante el período anterior al 29 de julio de 2018.

En este sentido, se aclara que pese a que el señor Martín Bonilla Prada, en su calidad de representante legal y presidente actual de la JAC Periodistas, aportó en su escrito de descargos las actas de asamblea del 19 de abril de 2018 en adelante, la conducta investigada corresponde al período anterior a la formulación de cargos, es decir, a las vigencias 2017 y 2018. Período en el cual, a partir del acervo probatorio obrante en el expediente, la Asamblea General de la JAC Periodistas no sesionó conforme el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

A la luz de lo anterior, a partir del análisis fáctico, jurídico y probatorio efectuado, se declarará responsable a la persona jurídica de la JAC Periodistas de la conducta endilgada en el cargo 5 del Auto 004 del 31 de enero de 2018 proferido por el Director General del IDPAC, esto es, por no sesionar en los períodos que exige el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

No obstante, para la asignación de la sanción se considerará lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA y solo se tendrá en cuenta lo acontecido desde octubre del año 2017, teniendo en cuenta lo regulado por los estatutos en el artículo 23, según el cual, en el año se deben realizar por lo menos tres asambleas ordinarias: en marzo, en julio y en noviembre. Por tales razones, aquellas conductas de ejecución instantánea que ocurrieron hace tres años o más no serán objeto de pronunciamiento.

2. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA (PERÍODO 2016-2018)

Con relación al cargo 1, revisado el acervo probatorio es posible concluir que, en efecto, la presidente de la JAC para la época de los hechos objeto de la presente investigación administrativa, se extralimitó en sus funciones y ejerció funciones propias del cargo de tesorero. Ello se deriva del Informe IVC, de las actas de las diligencias preliminares junto a sus documentos anexos, al igual que aquellos que obran en el expediente. Especialmente, en el acta de diligencia preliminar del 19 de octubre de 2017 (folio 11 anverso) suscrita por la misma investigada Leidy Jazmín Carrillo, quedó consignado que: “(...) a partir del 1-02-2016 lo maneja los recursos la presidenta Leidy Carrillo (sic)”. Es decir, es una conducta que, con la lectura y posterior firma del acto, la investigada reconoce como cierta.

Lo anterior, se encuentra confirmado en los hallazgos del Informe de Inspección, Vigilancia y Control del 24 de noviembre de 2017 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 4 anverso).

Adicionalmente, se evidencia en la declaración juramentada rendida por el señor Ismael Augusto Carrillo Roza, que el afiliado y dignatario de la JAC Los Periodistas, expresó: “(...) a mí me consta que la que manejaba la parte de tesorería era la presidenta señora Leydi Carrillo y en ningún momento quiso entregar la tesorería al señor Jorge Moreno quien fue elegido por asamblea como tesorero (sic)” (folio 370).

Así las cosas, tal como se indicó en la formulación de cargos, esta usurpación de funciones que corresponden al tesorero por parte de la expresidente, representa una infracción del artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, sin que se observe justificación alguna para que se haya desplegado esta conducta, pues el manejo de recursos es una función que, al tenor del numeral 1 del artículo 44 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas, de manera exclusiva corresponde al tesorero de la organización comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Sea en este punto importante señalar que la investigada no presentó escrito de descargos, ni tampoco alegatos de conclusión dentro de la presente investigación.

A partir de lo anterior, una vez realizado el correspondiente análisis fáctico, jurídico y a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho procederá a declarar responsable a la señora Leidy Jazmín Carrillo, del cargo 1 formulado en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo 2, este Despacho encuentra que, si bien en los cargos quedó formulado que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que a la expresidenta de la JAC no se le requirió informe alguno.

Es decir, los únicos informes que se solicitaron en el marco de dicha diligencia de IVC fueron al vicepresidente y al tesorero de la JAC. Al primero, se le requirió que presentara los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo, los informes de tesorería de los años 2016-2017 (folio 13).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimaré el cargo 2 formulado en contra de la señora Leidy Jazmín Carrillo Vela, por la evidente ausencia del requerimiento a la investigada para rendir informes en las diligencias preliminares de IVC realizadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad.

Frente al cargo 3, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la investigada Leidy Jazmín Carrillo Vela, no convocó a las reuniones de asamblea general del período 2016 a 2018, tiempo en el que fungió como presidenta de la JAC Los Periodistas, en la periodicidad que corresponde de acuerdo con la legislación comunal y a los estatutos de la organización comunal.

Al respecto, en el acta de diligencia de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2017, firmada por la misma señora Carrillo, quedó consignado que solo se había convocado a dos reuniones de Asamblea General de afiliados, a saber, el 09 de abril de 2017 y para 23 de abril de 2017 (folio 12).

Lo anterior, como se indicó en los cargos, va en contravía de los artículos 28, 37 y 38 de la Ley 743 de 2002. Conforme los Estatutos de la JAC Los Periodistas, esta convocatoria es responsabilidad principalmente del presidente de la organización comunal (artículos 19 y numeral 5 del artículo 42 del cuerpo estatutario referido).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Adicionalmente, no se observa razón o justificación alguna para que durante el período que la investigada presidió la JAC, solamente haya convocado a estas dos reuniones de asamblea general de afiliados.

A la luz de lo anterior, este Despacho procederá a declarar responsable a la señora Leidy Jazmín Carrillo Vela, del cargo 3 formulado en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 proferido por el Director General del IDPAC.

Sea en este punto importante señalar que los estatutos de la JAC en el artículo 23 señala que en el año se deben realizar por lo menos tres asambleas ordinarias: en marzo, en julio y en noviembre, en ese sentido y en aplicación del artículo 52 del CPCA, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17. del Decreto 1066 de 2015, aquellas conductas de ejecución instantánea que ocurrieron hace tres años o más no serán objeto de pronunciamiento. Por tal razón, y solo se tendrá en cuenta lo acontecido desde octubre del año 2017.

Se aclara que para el cómputo anterior es necesario tener en cuenta el tiempo de suspensión de términos dispuesto por el IDPAC al que se hizo ya mención en el presente acto administrativo, y que es cercano a siete meses.

Finalmente, si bien es cierto que se presentó dentro de la JAC conflictividad entre la señora Carrillo y algunos dignatarios, conforme se desprende del Informe IVC y del Acta de Diligencia Preliminar del 19 de octubre de 2017, no es posible reprochar la conducta atribuida a la investigada pues la función de preservar la armonía dentro de la JAC así como dirimir y/ o solucionar conflictos organizativos interpersonales o colectivos que se presentaran, pues dicha función se encuentra en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Barrio los Periodistas Supermanzana 16, tal como lo indican los estatutos en el literal a del artículo 63.

En consecuencia, no se atribuye sanción a la investigada por el cargo número cuatro (4).

3. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (período 2016-2018)

Frente al cargo 1 formulado en contra de la investigada, se pudo evidenciar que, en efecto, la vicepresidente para el momento de los hechos no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC. Al respecto, a folio 13 del expediente, se observa que, en el acta de diligencia de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2017, se requirió a la vicepresidente para que aportara informes de planes de trabajos de las comisiones. Allí también se indicó, que dicho informe debía ser rendido a más tardar el 10 de noviembre de 2017, acta que fue suscrita por la señora Jiménez.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Más adelante, en el acta de diligencia de inspección, vigilancia y control del 10 de noviembre de 2017, se pudo evidenciar que la vicepresidente en ningún momento rindió el informe solicitado (folio 6 anverso) sin que se observe justificación alguna para lo conducta desplegada por la investigada.

Ahora bien, el no rendir el informe requerido, tal como se indicó en la formulación de cargos, cobra una relevancia especial teniendo en cuenta que con dicha actuación se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normativa legal vigente por parte de los organismos comunales. Ello comporta una infracción del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 por parte de la investigada.

Es pertinente mencionar que la investigada no presentó escrito de descargos frente al auto de apertura, ni alegatos de conclusión en la presente investigación.

Como consecuencia, a la luz del análisis fáctico, jurídico y probatorio, se procederá a declarar a la señora Gloria Isabel Jiménez, responsable del cargo No. 1 formulado en su contra en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

Ahora bien, en lo que atañe al cargo 2, de acuerdo con lo observado en el acervo probatorio, se puede concluir que la investigada, no estaba cumpliendo con sus funciones como vicepresidenta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como soporte documental se encuentra el acta de diligencia preliminar del 19 de octubre de 2017, quedó consignado que la investigada informó que ella no estaba trabajando con la Comisión de Deportes y de Ambiente por conflictos con varias personas (folio 11 anverso).

No obstante, considera este Despacho que no es de recibo la justificación esgrimida por la investigada para dejar de trabajar con las comisiones, cuando la figura del vicepresidente es crucial para el funcionamiento de estas, tal cual se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 43 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas que expresamente establece como función del vicepresidente: *“Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo”*.

Por otro lado, se observa que, tanto en el fortalecimiento administrativo como en las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por esta entidad, no se aportaron los planes de trabajo de dichas Comisiones, aunque se requirieron en las distintas diligencias preliminares de IVC llevadas a cabo con los dignatarios de la Junta de Acción Comunal (folio 13 y folio 31 anverso).

Respecto a las demás funciones de resorte de la vicepresidenta, no se evidencia en el expediente soporte alguno que permita inferir que la investigada cumplía con sus funciones estatutarias.

Por consiguiente, a la luz de las razones que se exponen se declarará responsable a la señora Gloria Isabel Jiménez del cargo 2 formulado en el Auto 004 del 31 de enero de 2018.

Finalmente, frente al cargo 3 referente a la omisión en construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas en la JAC, observa este Despacho que si bien de la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 106****Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)**

investigación adelantada se puede concluir que existían diferencias entre los dignatarios, lo anterior no es suficiente para que el cargo 3 en contra de la investigada prospere.

Ello, ya que es natural que existan diferencias en una organización comunal, sin que esta situación sea suficiente para responsabilizar y sancionar a los dignatarios, más aun cuando la vía comunal para dirimir estas diferencias es a través de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 63 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas Supermanzana 16. Por lo cual, este cargo tampoco prosperará.

4 CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA LORENA MAYARETH CRUZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2017)

Frente al cargo 1 formulado en contra de la exsecretaria de la JAC, este Despacho encuentra que si bien en el cargo quedó formulado que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que a la investigada no se le requirió informe alguno.

Al respecto, los únicos informes que se solicitaron fueron al exvicepresidente y al tesorero. Al primero, los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo, los informes de tesorería 2016-2017 (folio 13). Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimará la conducta contenida en el cargo 1 formulado en contra de la señora Lorena Mayareth Cruz.

Con relación al cargo 2 formulado en contra de la investigada, se tiene que conforme la información obrante en el expediente, puntualmente el Acta de Junta Directiva 004 del 31 de marzo de 2017, aportada por la investigada en su escrito de descargos, la Directiva de la JAC tomó la decisión de aceptar la renuncia de la señora Lorena Mayareth Cruz, en su calidad de secretaria. Lo anterior, por una votación de 6 votos a favor y cero en contra. Además, en dicha reunión se eligió como secretaria ad-hoc a la afiliada Luz Dary Caicedo, por una votación de seis votos a favor y uno en contra.

Al revisar los Estatutos de la JAC, se encuentra en el artículo 35 que la renuncia de cualquier dignatario puede ser sometida a aprobación de la Junta Directiva, imponiendo con ello la obligación al presidente para convocar a la Asamblea General para elegir su reemplazo. Con lo anterior, se establece que la investigada cumplió con el procedimiento de renuncia establecido en las disposiciones estatutarias de su organización comunal.

De otro lado, a partir del material probatorio obrante en el expediente no se encuentra material probatorio suficiente que permita inferir que la señora Lorena Mayareth Cruz incumplió con sus deberes como secretaria en el tiempo que fungió como tal (2016 – 31 de marzo de 2017). Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

de la investigada. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)”

En consecuencia, por las anteriores razones, el cargo 2 en contra de la señora Lorena Cruz tampoco está llamado a prosperar, por lo cual se exonera también de este cargo ala exsecretaria.

Finalmente, frente al cargo 3 que indica presunta inobservancia al deber de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales dentro de la JAC, este Despacho concluye que si bien del material probatorio obrante en el expediente se puede concluir que existían diferencias entre los dignatarios, lo anterior no es suficiente para que el cargo 3 en contra de la investigada prospere, teniendo en cuenta que es natural que existan diferencias en una organización comunal sin que ello signifique *per se* que se deba sancionar por ello a los dignatarios.

En todo caso, la vía comunal para dirimir estas diferencias es a través de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 63 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas Supermanzana 16. Por lo cual, este cargo tampoco prosperará. Adicionalmente del material probatorio obrante en el expediente tampoco se desprende que la investigada no haya construido y preservado las relaciones interpersonales dentro de la comunidad, razón por la cual se exonará de responsabilidad por este cargo.

5. CONDUCTAS RESPECTO DEL INVESTIGADA LUZ MIREYA GUALTEROS, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (2016-2017)

Con relación al cargo 1 formulado en contra de la señora Luz Mireya Gualteros, este Despacho encuentra que si bien en el cargo quedó formulado que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que a la fiscal en aquel entonces no se le requirió algún informe.

Al respecto, los únicos informes que se solicitaron fueron al exvicepresidente y al tesorero. Al primero, los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo, los informes de tesorería 2016-2017 (folio13). Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimaré el cargo 1 formulado en contra de la señora Luz Mireya Gualteros.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

Frente al cargo 2, se encuentra que a partir del acervo probatorio obrante en el expediente que no hay evidencia suficiente para concluir que la investigada estaba incumpliendo con el ejercicio de sus funciones estatutarias. Lo que se evidencia en el acervo probatorio de la presente investigación, es el acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2019, en la que quedó consignado lo siguiente: “la fiscal no ejerció funciones a su cargo porque no la dejaron ejercer (...)” (folio 12), impedimento externo que no puede ser objeto de responsabilidad de la investigada.

En efecto, en dicha acta se indicó adicionalmente que la fiscal renunció en enero de 2017.

Cabe indicar que el acta de diligencia preliminar de IVC previamente relacionada, fue firmada por distintos dignatarios de la JAC, a saber: el tesorero, la exvicepresidenta, la exconciliadora 1, la expresidente y la exsecretaria. Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el Acta de Junta Directiva del 04 de octubre de 2017 en la que se procedió a elegir fiscal *Ad-Hoc*, lo que confirma que para esa época la investigada ya no se encontraba en el cargo frente al cual se le reprocha el no ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, se desestimará también el cargo 2 formulado en contra de la señora Luz Mireya Gualteros.

Finalmente, frente al cargo 3 que indica presunta inobservancia al deber de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales dentro de la JAC, este Despacho concluye que si bien del material probatorio obrante en el expediente se puede concluir que existían diferencias entre los dignatarios, lo anterior no es suficiente para que el cargo 3 en contra de la investigada prospere, teniendo en cuenta que es natural que existan diferencias en una organización comunal sin que ello signifique *per se* que se deba sancionar por ello a los dignatarios.

En todo caso, la vía comunal para dirimir estas diferencias es a través de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 63 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas Supermanzana 16. Por lo cual, este cargo tampoco prosperará. Adicionalmente del material probatorio obrante en el expediente tampoco se desprende que la investigada no haya construido y preservado las relaciones interpersonales dentro de la comunidad, razón por la cual se exonerará de responsabilidad por este cargo a la investigada.

6 CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, EXCONCILIADORA 1 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2018)

Con relación al cargo 1 formulado en contra de la señora Magdalena Angarita de Salazar, este Despacho encuentra que si bien en los cargos quedó formulado que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que a la conciliadora por aquel entonces de la JAC, no se le requirió informe alguno en el marco de las diligencias de inspección, vigilancia y control.

Por el contrario, los únicos informes que se solicitaron fueron al exvicepresidente y al tesorero de la JAC. Al primero, los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo,

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

los informes de tesorería 2016-2017 (folio 13). Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimaré el cargo 1 formulado en contra de la señora Luz Mireya Gualteros.

En lo que respecta al cargo 2 formulado en contra de la investigada, encuentra este Despacho, a partir del material probatorio obrante en el expediente, que la investigada cumplió con sus funciones como conciliadora, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tal como quedó plenamente evidenciado por la investigada en las pruebas aportadas en su escrito de descargos, existió gestión por parte de la dignataria por aquel entonces de la JAC Los Periodistas, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones como miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación durante el periodo de tiempo en el cual ostento dicha calidad (folios 90 a 112). En la documentación se encuentra soportes que permiten evidenciar que tanto la Conciliadora Magdalena Angarita como el conciliador Hernando Ordoñez, adelantaron el proceso declarativo para actualizar el libro de afiliados de la organización comunal (folio 91), asimismo adelantaron un proceso disciplinario por inasistencia a reuniones de asamblea general (folio 97), al igual que se observa que surtieron la vía conciliatoria entre las afiliadas Oliva Durán y Leidy Carrillo, presidenta por aquel entonces de la JAC (folio 108). Por consiguiente, no prosperará tampoco el cargo 2 en contra de Magdalena Angarita de Salazar que se formuló en el Auto 004 del 31 de enero de 2018.

Frente al cargo 3 observa este Despacho que si bien de la investigación adelantada, se puede concluir que existían diferencias entre los dignatarios, lo anterior no es suficiente para que el cargo 3 en contra de la investigada Magdalena Angarita de Salazar prospere. Ello ya que es natural que existan diferencias en una organización comunal y de allí no se sigue que se deba entrar a responsabilizar y sancionar a los dignatarios, más aún cuando se evidencia en el acervo probatorio del expediente que como conciliadora de la organización comunal al tenor del artículo al tenor del artículo 63 de los Estatutos de la JAC, la investigada actuó y acompañó trámite conciliatorio entre la señora Leidy Carrillo y la Señora Oliva Durán, como se evidencia en el acta de conciliación No. 001 del 21 de julio de 2017 (folio 108).

En conclusión, se archiva el cargo 3 en contra de Magdalena Angarita de Salazar que se formuló mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018.

7. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE CONCILIADOR 2 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2018)

En lo que respecta al cargo 1 formulado en contra del señor Hernando Ordoñez Cedeño, este Despacho encuentra que si bien en los cargos quedó formulado que el investigado no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

el expediente, se observa que al investigado no se le requirió informe alguno en el marco de las diligencias preliminares de inspección, vigilancia y control.

Al respecto, los únicos informes que se solicitaron fueron al exvicepresidente y al tesorero de la JAC. Al primero, los informes sobre los planes de trabajo de las Comisiones de Trabajo y al segundo, los informes de tesorería 2016-2017, respectivamente (folio 13). Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimaré el cargo 1 formulado en contra de la señora Luz Mireya Gualteros.

Con relación al cargo 2 formulado en contra del señor Hernando Ordoñez Cedeño, encuentra este Despacho, a partir del material probatorio obrante en el expediente, que el investigado cumplió con sus funciones como Conciliador en el tiempo que ostentó este cargo. Sobre este punto, como quedó plenamente evidenciado en la investigación, existió gestión por parte del señor Ordoñez en el ejercicio de las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación que integraba (folios 90 a 112). Allí se encuentra que, tanto la Conciliadora Magdalena Angarita como el Conciliador Hernando Ordoñez, adelantaron el proceso declarativo para actualizar el libro de afiliados de la organización comunal (folio 91), un proceso disciplinario por inasistencia a reuniones de asamblea general (folio 97) al igual que se observa que surtieron la vía conciliatoria entre las afiliadas Oliva Durán y Leidy Carrillo, presidenta por aquel entonces de la JAC (folio 108). Por consiguiente, no prospera tampoco el cargo 2 formulado al señor Ordoñez Cedeño en el Auto 004 del 31 de enero de 2018.

Frente al cargo 3 observa este Despacho que si bien de la investigación adelantada, se puede concluir que existían diferencias entre los dignatarios, lo anterior no es suficiente para que el cargo 3 prospere. Ello ya que es natural que existan diferencias en una organización comunal y de allí no se sigue que se deba entrar a responsabilizar y sancionar a los dignatarios.

Sea menester indicar que se observa el investigado, como le correspondía al tenor del artículo 63 de los Estatutos de la JAC, surtió el trámite conciliatorio entre la señora Leidy Carrillo y la Señora Oliva Durán, como se evidencia en el acta de conciliación No. 001 del 21 de julio de 2017, con lo cual se observa que al cumplir con sus funciones como conciliador al contrario contribuyó a construir y preservar la armonía en las relaciones (folio 108).

En conclusión, se exonera de responsabilidad respecto al cargo 3 formulado en contra del señor Ordoñez Cedeño mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018.

8. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA GLORIA ESPERANZA NIÑO, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORA 3 DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

En lo que respecta al cargo 1 formulado en contra de la señora Gloria Esperanza Niño, este Despacho encuentra que si bien en los cargos quedó formulado que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC, una vez revisados los documentos relacionados con dichas diligencias y el acervo probatorio obrante en

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

el expediente, se observa que a la investigada no se le requirió informe alguno en el marco de las diligencias de inspección, vigilancia y control.

Es decir, tal como quedo plenamente establecido, los únicos informes que se solicitaron fueron al exvicepresidente y al tesorero de la JAC. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimará el cargo 1 formulado en contra de la señora Gloria Esperanza Niño.

Respecto del cargo 2, se puede concluir del análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, que en efecto la investigada no ejerció sus funciones como Conciliadora 3, tal como se procede a enlistar:

En el acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 19 de octubre de 2017 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, quedó expresamente indicado que: *“manejan los conflictos 2 conciliadores, lo llevan en Actas. La Sr. Gloria Niño no ha hecho presencia en las reuniones.”* (folio 11 anverso).

Lo anterior se encuentra confirmado en el mismo escrito de descargos presentado por la investigada con radicado 2018ER3378 del 23 de marzo de 2018, en donde reconoce que no ejerció su labor, argumentando que no ejerció sus funciones como conciliadora porque los demás miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación no la requirieron y no le permitieron hacer parte de esta, afirmando adicionalmente, que con su ausencia no se afectó el funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal porque ya habían dos conciliadores. Al respecto indicó:

“Mi ausencia en la integración de esta comisión no afectaba para nada el funcionamiento de esta, pues habían dos conciliadores más en ejercicio quienes podrían y debían denunciar o manifestar cualquier irregularidad o extra limitación de funciones por la presidenta LEIDY JAZMIN CARRILLO VELA y de cualquier otro directivo(..)tampoco a la fecha he sido requerida por esta comisión ni escrita ni verbalmente para invitarme a participar de esta, creo que con mi ausencia no he afectado ni parcial, ni totalmente, el normal desarrollo de la organización comunal, pues para tomar decisiones que sean válidas esta comisión debe contar con dos miembro y ellos estaban activos (...)”(folio 67).

Frente a lo manifestado por la exconciliadora, no es de recibo por parte de este Despacho los argumentos por ella manifestados, pues la investigada debió cumplir con las funciones que como conciliadora se señalaban en los Estatutos de la JAC, al margen de las consideraciones que pudiesen tener los demás conciliadores y la presidenta por aquel entonces de la JAC Los Periodistas, lo cual era una obligación de conformidad con lo señalado en el artículo b) del artículo 14 del cuerpo estatutario de la organización comunal que relaciona los deberes de los afiliados. Asimismo, dicha obligación se encuentra contenida en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

A la luz de lo anterior, se declara responsable a la señora Gloria Esperanza Niño del cargo 2 formulado en el Auto 004 del 31 de enero de 2018, al configurarse una infracción a las disposiciones estatutarias de la JAC Los Periodistas y a legislación comunal vigente.

Frente al cargo 3 observa este Despacho que por las razones que vienen de exponerse y teniendo en cuenta el cargo que ostentaba la señora Niño, era totalmente necesaria su intervención como conciliadora de la organización a efectos construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad. Lo anterior tal cual era su deber según el artículo 63 de los Estatutos de la JAC:

“Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) *Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; (...)*

Por lo cual al no fungir como conciliadora de la JAC, como la misma investigada lo reconoce, no cumplió entre otras, con esta función que está relacionada con el cargo endilgado y que es fundamental para el correcto desarrollo de la organización comunal. Por lo anterior, se declarará responsable también a la señora Gloria Niño del cargo 3 a ella formulado el Auto 004 del 31 de enero de 2018.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA PERSONA JURÍDICA DE LA JAC BARRIO LOS PERIODISTAS

Este Despacho concluye que respecto a los cargos 1, 2, 3 y 4 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas. No obstante, en lo concerniente al cargo 5 formulado en el Auto previamente identificado, se evidencia transgresión al artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC

Este Despacho concluye que respecto a los cargos 2 y 4 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas. No obstante, en lo que concerniente al cargo 1 formulado en el Auto previamente identificado, se evidencia

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

transgresión al artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, el artículo 18 de la misma ley respecto de las competencias que se estipulan en el artículo 44 y 42 de los Estatutos de la JAC. Asimismo, en lo que respecta al cargo 3 se evidenció la infracción de los artículos 28, 37 y 38 de la Ley 743 de 2002 al igual que del artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA GLORIA ISABEL JIMÉNEZ EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC

Este Despacho concluye que respecto al cargo 3 formulado mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por esta conducta. No obstante, en lo concerniente al cargo 1 formulado en el Auto previamente identificado, se evidenció transgresión al artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Asimismo en lo que respecta al cargo 2 se evidenció la infracción del Artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y artículo 43 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LORENA MAYARETH CRUZ MORENO EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC

Este Despacho establece que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual se exonera de responsabilidad de los cargos 1, 2 y 3 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA LUZ MIREYA GUALTEROS EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC

Este Despacho establece que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual se exonera de responsabilidad de los cargos 1, 2 y 3 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

6. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA 1 DE LA JAC

Este Despacho establece que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual se exonera de responsabilidad de los cargos 1, 2 y 3 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

7. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 DE LA JAC

Este Despacho establece que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual se exonera de responsabilidad de los cargos 1, 2 y 3 formulados mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC.

8. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA GLORIA ESPERANZA NIÑO EN CALIDAD DE CONCILIADORA 3 DE LA JAC

Este Despacho concluye que respecto al cargo 1 formulado mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por esta conducta. No obstante, en lo concerniente al cargo 2 formulado en el Auto previamente identificado, se evidenció transgresión al Artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y artículo 63 de los Estatutos de la JAC Los Periodistas. Asimismo en lo que respecta al cargo 3 se evidenció la infracción del literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

1 PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS PERIODISTAS SUPERMANZANA 16 DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 a la persona jurídica de la JAC Los Periodistas y señalada en el cargo 5 a título de culpa al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión de la personería jurídica por el término de **tres (3) meses** según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que la realización de la Asamblea General de Afiliados constituye la máxima expresión del principio de participación que rigen los organismos comunales y teniendo en cuenta que hasta el 29 de julio de 2018 se realizó la primera Asamblea en el período 2016-2020, es decir durante casi dos años el órgano más importante de la JAC Los Periodistas no se reunió con los agravios que esto significa para el funcionamiento del organismo comunal.

b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que no se encuentra razón o justificación para que la JAC únicamente se reuniera primera vez hasta el hasta el 29 de julio de 2018, en el período 2016-2020.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

2 SEÑORA LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 a la señora Leidy Jazmín Carrillo Vela y señaladas en los cargos 1 y 3, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de **dieciséis (16) meses**, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que la conducta desplegada por la expresidente, además de implicar la infracción a varias disposiciones del régimen de acción comunal, comportó un daño grave al funcionamiento de la JAC en general, en tanto su extralimitación de funciones impidió el normal funcionamiento de la misma, al obstaculizar que la tesorera cumpliera sus funciones. Además, la omisión en las convocatorias a Asamblea General contribuyó a que el organismo de acción comunal no se reuniera en las ocasiones que le correspondía afectando así la participación de los afiliados.

b) Reincidencia en la comisión de la infracción: Observa este Despacho que la investigada, ya había sido investigada y sancionada por extralimitarse en sus funciones por medio de la Resolución 313 del 05 de octubre de 2018, esta vez cuando se desempeñaba como vicepresidente de la organización comunal en el período 2012-2016. Por lo cual la señora Carrillo está reincidiendo en la comisión de la infracción por la que ya se había sancionado en un período de tiempo distinto.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Además, se observa que la exdignataria no atendió el llamado del IDPAC a la reunión que se realizó con la JAC el 10 de noviembre de 2017 para verificar los compromisos adquiridos por la organización comunal y sus dignatarios en diligencia de IVC del 19 de octubre de 2017, a sabiendas de la importancia de su presencia por el cargo que ostentaba.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la representante legal y presidente de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización y así no se extralimite en sus funciones como



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

ocurrió en el presente caso. Tampoco se encuentra razón o justificación alguna para que la presidenta por aquel entonces de la JAC, únicamente convocara a dos reuniones de asamblea general de afiliados en el período que tenía dicho cargo.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La investigada, no cumplió con los compromisos y planes de acción correctivas consignados en acta de diligencia preliminar de inspección vigilancia y control del 19 de octubre de 2017 firmada por la señora Carrillo, tal como quedó indicado en acta de diligencia preliminar de inspección vigilancia y control del 10 de noviembre de 2017.

3. SEÑORA GLORIA ISABEL JIMÉNEZ EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 a la señora Gloria Isabel Jiménez y señaladas en los cargos 1 y 2, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de **diez (10) meses**, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que el daño o peligro es alto, ya que la no presentación del informe que se le solicitó en las diligencias de inspección, vigilancia y control, impidió al IDPAC ejercer su facultad de inspección y vigilancia sobre la JAC Los Periodistas. Asimismo, el hecho de no coordinar las comisiones de trabajo como le correspondía, también representa un daño al organismo de acción comunal en la medida en que estas comisiones son de vital importancia para el funcionamiento de la JAC.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se evidencia que la investigada no atendió el llamado del IDPAC a la reunión que se realizó con la JAC el 10 de noviembre de 2017 para verificar los compromisos adquiridos por la organización comunal y sus dignatarios en diligencia de IVC del 19 de octubre de 2017.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El grado de prudencia y diligencia es bajo ya que no se evidencia

Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51
Casa de la Participación: Carrera 19A # 63C-40
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

razón o justificación para que no se presentara el informe solicitado por la entidad de IVC y no se coordinaran las comisiones como principal función de su cargo.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La investigada no cumplió con los compromisos y planes de acción correctivas consignados en acta de diligencia preliminar de inspección vigilancia y control del 19 de octubre de 2017 firmada por la señora Gloria Isabel Jiménez, tal como quedó indicado en acta de diligencia preliminar de inspección vigilancia y control del 10 de noviembre de 2017.

4 SEÑORA GLORIA ESPERANZA NIÑO EN CALIDAD DE CONCILIADORA 3 DE LA JAC

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 004 del 31 de enero de 2018 a la señora Gloria Esperanza Niño y señaladas en los cargos 2 y 3, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de **diez (10) meses**, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que el daño o peligro es alto ya que no ejerció sus funciones como Conciliadora sin que exista justificación válida para lo anterior. Esto representó un mayor daño teniendo en cuenta que en la junta existían conflictos que requerían ser resueltos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Los Periodistas y su deber era colaborar en la solución de los mismos.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se evidencia que la exdignataria no atendió el llamado del IDPAC a la reunión que se realizó con la JAC el 10 de noviembre de 2017 los compromisos adquiridos por la organización comunal y sus dignatarios en diligencia de IVC del 19 de octubre de 2017.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El grado de prudencia y diligencia es bajo ya que no se evidencia razón o justificación válida para que la señora Gloria Esperanza Niño no ejerciera su cargo.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que en el Auto 004 del 31 de enero de 2018 expedido por el director del IDPAC, por un error involuntario de digitación, se había indicado como cédula de ciudadanía de la señora Gloria Esperanza Niño el número 41.709.895, pese a que la cédula de ciudadanía realmente corresponde al número 41.709.951, tal y como quedó consignado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad Octava de Kennedy, de esta ciudad, registrada ante el IDPAC con el código 8087 del cargo 5, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad Octava de Kennedy, de esta ciudad, registrada ante el IDPAC con el código 8087, con suspensión de la personería jurídica por el término **de tres (03) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Al respecto, se deberá convocar por intermedio de la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes a que esta resolución se encuentre en firme, a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020 de Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas, de la Localidad Octava de Kennedy, de esta ciudad, registrada ante el IDPAC con el código 8087, a una mesa de trabajo con el fin de designar el(a) administrador(a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y que realizara los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal durante la duración de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad Octava de Kennedy, de esta ciudad, registrada ante el IDPAC con el código 8087, de los cargos 1, 2, 3 y 4 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable a la señora **LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, expresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, de los cargos 1 y 3, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la señora **LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, expresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, con desafiliación de la organización comunal por el término **de dieciséis (16) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR de responsabilidad a la señora **LEIDY JAZMÍN CARRILLO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, expresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, de los cargos 2 y 4 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR responsable a la señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, exvicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, de los cargos 1 y 2, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR a la señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, exvicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, con desafiliación de la organización comunal por el término de **diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: EXONERAR de responsabilidad a la señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, exvicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, del cargo 3 relacionado en el capítulo III

RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

del presente acto y formulado mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **GLORIA ESPERANZA NIÑO PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.951, conciliadora 3 de la Junta de Acción Comunal del barrio los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, de los cargos 2 y 3, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **GLORIA ESPERANZA NIÑO PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.951, conciliadora 3 de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, con desafiliación de la organización comunal por el término de **diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la señora **GLORIA ESPERANZA NIÑO PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.951, conciliadora 3 de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la Localidad de Octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8087, del cargo 1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: EXONERAR a la señora **LORENA MAYARETH CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.907.732, exsecretaria de la JAC del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 (período 2016-2017), **LUZ MIREYA GUALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.796.614, exfiscal de la JAC del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 (período 2016-2017), **MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 41.459.761, exconciliadora 1 de la JAC del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 (período 2016-2018), **HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 86.036.066, exconciliador 2 de la JAC del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 (período 2016-2018), de los cargos relacionadas en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 004 del 31 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del barrio Los Periodistas Supermanzana 16 de la localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. - código 8087 y contra algunos(as) de sus dignatarios (as)

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Juan Pablo González- Abogado contratista	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo - abogado OAJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez - jefe OAJ	
Expediente	OJ-3542	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.		